

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

Por un mes. 2 ptas.
Por tres id. 5,50 »
Por seis id. 10,50 »
Por un año. 20,50 »

FUERA.

Por un mes. 2,50 pta.
Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 12,50 »
Por un año. 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de la Gobernación

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de mi Real decreto de 26 de Octubre de 1886; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia que acompaña al presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á la organización de los mencionados Cuerpos en cuanto se opongan á dicho reglamento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando de León y Castillo

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO

Sección primera.

De la Policía gubernativa

Artículo 1.º La Policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y Vigilancia, tiene por objeto mantener el orden público y garantizar la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.º Corresponde á la primera: velar por el sostenimiento del orden público y por la observancia de las leyes y de los reglamentos relacionados con su instituto; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los unos y de los otros; garantizar la seguridad personal y el respeto de las propiedades; mantener el orden y la libertad de la circulación de la vía pública, así como también en las reuniones al aire libre, en los espectáculos y en los establecimientos igualmente públicos, y prestar auxilio á las Autoridades y personas que los reclamen, para evitar un mal, impedir un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 3.º Compete á la segunda: averiguar los delitos públicos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes; recoger los efectos y adquirir las pruebas de aquéllos, poniendo unos y

otras á disposición de la Autoridad judicial; practicar las mismas diligencias con respecto á los hechos que sólo pueden perseguirse, si a efecto fuesen requeridos; hacer las investigaciones prejudiciales, cumplir los servicios que se les encomienden y se refieren á su instituto, por los funcionarios fiscal y judicial y demás Autoridades competentes, y por último, formar el padrón de vigilancia y llevar los registros determinados en este reglamento.

Sección segunda.

Autoridades y auxiliares de la Policía gubernativa.

Art. 4.º Ejercen funciones de la Policía gubernativa todas las Autoridades y dependientes de las mismas, y demás funcionarios públicos que se determinan en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sección tercera.

De la Dirección general.

Art. 5.º Corresponderá á la Dirección general como consecuencia de las facultades que le confiere el art. 2.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1886:

1.º Instruir los expedientes que se refieren á la Policía gubernativa, y cuya resolución corresponde al Ministro de la Gobernación y al Director general.

2.º Organizar las Secciones y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.

3.º Adoptar, y proponer en su caso á la Superioridad, cuantas disposiciones conceptúe necesarias para la debida regularidad de los servicios del ramo en las provincias.

4.º Formar el expediente de

personal con sujeción á los respectivos reglamentos.

5.º Proponer y otorgar en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios respectivos de ambos ramos por servicios extraordinarios.

6.º Expedir las certificaciones é informes que de los datos que existan en la Dirección, se pidan por los Jueces y Autoridades competentes.

7.º Formar la estadística criminal, basada en los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de los mismos.

8.º Cumplimentar por sí y hacer que se cumplimenten las órdenes de la Superioridad referentes á los servicios de policía.

9.º Adoptar las disposiciones que estime conducentes al sostenimiento del orden público y prevenir todo conato de alterarlo.

Art. 6.º El personal de la Dirección, el de la Sección Central de Vigilancia del Gobierno civil de Madrid, y el Oficial encargado de dicha Sección en el de Barcelona, será nombrado á propuesta del Director general, entre los individuos que reúnan las siguientes condiciones:

Para el cargo de Subdirector general, se necesita ser ó haber sido funcionario del orden judicial, con la categoría de Magistrado, por dos años á lo menos; haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Gobernador civil, ó algún otro dependiente del Ministerio de la Gobernación, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, ó haber desempeñado durante diez años cargos del mismo Ministerio teniendo los dos últimos la citada categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Para ser Inspector general, reu-

nir cualquiera de las condiciones señaladas para el Subdirector, ó ser Brigadier de Ejército.

Para ser Jefes de Administración, ser ó haber sido Gobernador de provincia; haber servido cuando menos diez años destinos dependientes del Ministerio de la Gobernación, dos de ellos en la categoría inferior inmediata; pertenecer ó haber pertenecido al orden judicial, con la categoría de Juez de instrucción de término, ó Teniente fiscal de Audiencia territorial, habiendo desempeñado el cargo dos años cuando menos y tener ocho de servicios en la carrera.

Para ser Jefes de Negociado, acreditar ocho años de servicios en destinos de Administración, dos de ellos con la categoría inferior inmediata; ser ó haber sido durante dos años Juez de instrucción de ascenso ó de entrada ó Abogado fiscal con cuatro años de carrera.

Para ser Oficial de Administración, haber desempeñado cargos por más de dos años con la categoría inferior inmediata dentro de la escala establecida por la ley de 21 de Julio de 1876

Los aspirantes de la Dirección serán nombrados libremente entre los que acrediten su moralidad y buena conducta y reúnan suficiente aptitud y condiciones especiales para dichos destinos á juicio del Director.

Los Porteros, Ordenanzas y Mozos serán elegidos por el Director general entre el personal de Seguridad y Vigilancia que reúna especiales condiciones para cada cargo.

Art. 7.º Sin perjuicio de las facultades que competen al Ministro y al Director general respecto al nombramiento y separación de empleados, las correcciones que por faltas hayan de imponerse á los funcionarios de ambos ramos se acordarán previa formación del oportuno expediente en que se justifique la causa de la corrección.

Art. 8.º El Subdirector general sustituirá al Director en enfermedades y ausencias; ejercerá las funciones que este le delegue, desempeñará la sección que le corresponda.

Art. 9.º El Reglamento interior de la Dirección determinará las obligaciones de los demás funcionarios de la misma, y el regimen y modo de funcionar las oficinas

Art. 10. Los registros de la Dirección serán públicos y reservados. De los segundos no podrán darse certificaciones ni informes sino á petición de Autoridad competente.

Art. 11. La Dirección general llevará los registros siguientes:

1.º Padrón general de vigilancia.

2.º Registro de extranjeros domiciliados y transeúntes.

3.º Registro de reclamados por las Autoridades.

4.º Registro de sirvientes de todas clases, comprendiéndose en ellos los porteros, cocheros, mozos de café ó restaurants y mandaderos públicos.

5.º Registros de casas de huéspedes, fondas, hoteles, posadas, casas de dormir, de comidas y bebidas, de préstamos, prenderías, cafés, billares y establecimientos análogos.

6.º Registro de personas sospechosas en materia criminal.

7.º Registro de la conducta de los empleados en el ramo.

8.º Registro de las casas de prostitución.

9.º Registro de los detenidos por delitos ó faltas comprendidas en el Código penal, con exclusión de los políticos.

10. Registro de los presidiarios y penados que hayan cumplido su condena.

11. Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

12. Registro de licencia concedidas para el uso de armas.

13. Registro de establecimientos que se dediquen á la fabricación ó compra y venta de armas y materias explosivas.

14. Registro de los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de la policía gubernativa.

15. Registro de Sociedades de todas clases.

16. Registro de publicaciones diarias y periódicas.

17. Registro general de entrada y salida de documentos.

Los registros señalados con los números 1.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11, tienen el carácter de reservados. Todos ellos estarán encuadernados, foliados y sellados con el de la Dirección, certificando el Subdirector en la primera hoja del número de folios de que constan.

Sección cuarta.

Inspectores generales.

Art. 12. Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Corregir todas las faltas leves cometidas por los individuos pertenecientes á los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia.

Cuando las faltas fuesen graves, y con especialidad si por sus circunstancias pudiesen perjudicar al servicio ó redundar en menoscabo de la consideración y buen nombre del Cuerpo, podrán ordenar la suspensión de los que la cometieron, y la

instrucción del oportuno expediente gubernativo, que se remitirá á la Dirección general para la resolución que proceda.

2.º Hacer las investigaciones que crean convenientes acerca del comportamiento, actitud, celo y moralidad de los Jefes, Inspectores y demás individuos dependientes de ellos, averiguando además si están dotados de carácter y fuerza moral necesarios para el desempeño de su cargo; y

3.º Inspeccionar los libros, registros y la documentación de las oficinas de Seguridad y de Vigilancia y corregir los defectos, omisiones é informalidades que en ellos advirtieren.

Artículo 15. Si notaren faltas, omisiones ó cualquiera otra infracción de lo dispuesto en los Reglamentos, circulares y órdenes de la Dirección ó resoluciones y acuerdos contrarios á las disposiciones legales vigentes, corregirán ó subsanarán aquéllas, y respecto de las últimas adoptarán las determinaciones que estime necesarias y urgentes, sin perjuicio de dar conocimiento de ello á la Dirección, á fin de que ésta pueda resolver lo que corresponda.

(Continuará)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la consulta formulada por el Médico Director interino de los baños de Caldas de Malavella acerca de cómo debe interpretarse la regla 5.ª del art. 57 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta

La comisión se ha hecho cargo de la consulta formulada por el Médico Director interino de los baños de Caldas de Malavella acerca de cómo debe interpretarse la regla 5.ª del art. 57 del reglamento de 12 de Mayo de 1874.

Expone el Médico Director interino que muchos bañistas utilizan las aguas minero-medicinales, regresan á sus casas y vuelven después al balneario pretendiendo empezar otra vez el tratamiento hidromineral sin necesidad de nuevas consultas y papeleta, amparándose en las prescripciones de la regla 5.ª del art. 57 del reglamento citado: que á su juicio esta interpretación es abusiva, por lo cual en ningún balneario se sigue same-

jante costumbre y pugna con la letra del art. 61, y que conviene significar á los propietarios la verdadera inteligencia del precepto citado.

La Comisión expondrá su criterio sobre el extremo consultado con la mayor brevedad.

La regla 5.ª del art. 57 prescribe que una de las obligaciones de los Médicos Directores, será «*extender una papeleta para cada enfermo*, designando en ella los días y horas, temperatura y duración en que debe tomar las aguas y baños, expresando si la prescripción es de otro Profesor, en cuyo caso recogerá la papeleta librada por éste. *Las papeletas, añade, sólo serán válidas para la temporada en que fueron expedidas.*

La regla 1.ª del art. 61, al precisar las obligaciones de los Médicos libres, consigna, después de manifestar que extenderán las papeletas en la misma forma que los Médicos Directores, las siguientes palabras: «*recomendando á los bañistas que estén á su cuidado la necesidad de devolver las papeletas al Director, según se expresa en el artículo 77.º, ó sea expresando al respaldo la medicación usada y los efectos que crean haber obtenido.*

Es, pues, evidente que el enfermo que concurre á un balneario, ni puede utilizar la papeleta que se le dió á los efectos del art. 57, fuera de la temporada en que fué expedida, ni tampoco necesita dentro de ella otra para cumplir con el tratamiento que le haya sido prescrito.

Estos preceptos reglamentarios, claros y terminantes, no tienen más limitación que la que ellos comprenden, ó sean la conclusión del dicho tratamiento.

Si todas las prescripciones del mismo se utilizaron, la papeleta debe ser devuelta respaldada como corresponde; si no llegó este caso, puede el bañista, sin necesidad de otra nueva, continuar utilizando las aguas dentro de la temporada, en cualquier tiempo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1887.

Por delegación,
A. Merelles.

Sr Director general de Beneficencia y Sanidad.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1887 Á 1888

Día 31 de Octubre de 1887.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	PRESUPUESTO autorizado	OPERACIONES realizadas	DIFERENCIAS	
			EN MAS Pesetas	EN MENOS Pesetas
1. Rentas.	3.562'05			3.562'05
2. Portazgos y barcajes.	10.405 "	1.710 "		8.695 "
3. Donativos, legados y mandas.				
4. Repartimiento.	596.058'48	97.446'63		498.611'85
5. Instrucción pública.	9.951'86			9.951'86
6. Beneficencia.	42258'76	2.952'74		39.306'02
7. Ingresos extraordinarios.	114.000 "	400 "		113.600 "
8. Arbitrios especiales.	6.086'86			6.086'86
9. Empréstitos.				
10. Enajenaciones.				
11. Resúltas.		242.215'89	242.215'89	
12. Movimientos de fondos ó suplementos.		6.055'12	6.055'12	
13. Reintegros.		474'95	474'95	
14. Ampliación.		156.486'86	156.486'86	
	782.282'99	487.722'17	585.252'80	679.795'62
PAGOS.				
1. Administración provincial.	76.086'05	17.501'45		58.584'60
2. Servicios generales.	52.500 "	1.544'25		51.155'75
3. Obras obligatorias.	85.670'25	18.702'14		66.968'09
4. Cargas.	10.807'95	3.295'65		7.512'28
5. Instrucción pública.	95.790'66	1.249'95		92.540'71
6. Beneficencia.	279.545'28	18.786'41		260.758'87
7. Corrección pública.	26.501 "	7.757'21		18.743'79
8. Imprevistos.	12.000 "	2.045'15		9.954'85
9. Nuevos establecimientos.	116.820 "	778'50		116.041'70
10. Carreteras.	41.000 "	1.156'60		39.843'40
11. Obras diversas.				
12. Otros gastos.	7.961'86	575 "		7.386'86
13. Ampliación.		145.084'48	145.084'48	
14. Suplementos.		12.939'45	12.939'45	
15. Movimiento de fondos.		15.471'27	15.471'27	
	782.282'99	246.465'29	175.495'20	709.312'90
EXISTENCIA EN CAJA.		241.256'88		

Logroño 31 de Octubre de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.

CONTADURIA

DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1887-88. Mes de Julio.

NOTA de los gastos originados en las obras de conservación de las carreteras en general, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de la sección de Carreteras provinciales, D. Agustín Gainza, durante el mes de Julio último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

Carretera de Aldeanueva á la estación de Rincón de Soto.

PERSONAL

Por veinticuatro jornales y guapo al peón Inocencio

	Pesetas Ct.
Blañ, á razón de dos pesetas uno.	48 50
Total.	48 50

MATERIAL

Por una caballería menor empleada ocho dias, á razón de 1'75 pesetas cada uno.	14 "
Suma en junto.	62 50

Importa esta nota las figuradas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 31 de Octubre de 1887.—V.º B.º—El Presidente, Nicanor de Rivas.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1887. Mes de Octubre 3.ª Semana.

Núm. 66

Nota de los gastos originados durante la presente semana

na en las obras de reparación de caminos de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 15 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas Cts

Por 6 jornales al peón Andrés Bacaicoa, á 1'75 pts.	10 50
Por 7 id. al id. Calixto Villareal, á 0'75 id.	5 25
Por 55 metros cúbicos de machaqueo de piedra de guijo, á 1'75 pesetas uno.	96 25
Total.	112 00

Importa esta nota la cantidad de ciento doce pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de calles de esta ciudad.

Ptas. Cts.

Por 6 jornales al peón Teodoro Díez, á 1'75 pesetas.	10 50
Por 6 id. al id. Leon Redondo, á 1'75 id.	10 50
Total.	21 00

Importa esta nota la cantidad de veintiuna pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la alhóndiga de esta ciudad.

Pesetas Cts

A Manuel Roldán, importe de 120 fanegas de yeso pardo, según aparece en el vale que en esta fecha ha entregado en esta dependencia, marcado con el núm. 21, á 0,75 pesetas.	90 00
Al mismo, por 12 fanegas de yeso blanco, que figuran en el mismo, á 1,25 pesetas.	15 00
Total.	105 00

Importa esta nota la cantidad de ciento cinco pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la casa que ocuparon los Serms. Sres. Príncipes de Vergara, con destino á palacio episcopal de esta ciudad.

Pesetas Cts

A Miguel Lacalle, por 115,08 metros cuadrados de entarimados en la biblioteca, comedor y ante comedor del piso segundo, á 3 pesetas y	
---	--

25 céntimos el metro cuadrado, importan 567 pesetas y 51 céntimos, y deducidas á buena cuenta en 14 y 21 de Mayo último, restan por saldo á su favor.

Al mismo por la escalera del d-s/an.

Al mismo por siete oficiales de carpintero empleados en armazón y arreglo de entarimados viejos, á 3 pesetas.

Total. 278 51

Importa esta nota la cantidad de doscientos setenta y ocho pesetas cincuenta y un céntimos.

Logroño 3 de Noviembre de 1887.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Núm. 16.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—1.ª enseñanza

Debiendo procederse por este Rectorado, según la legislación vigente, al nombramiento de Maestros sustitutos para las Escuelas que resultan vacantes, ha dispuesto anunciarlas á los efectos oportunos.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La de niños de Vista-bella, con	312, 50
La de niñas de Santa Cruz de Tobed, con	375, "

PROVINCIA DE HUESCA.

La de niños de Castejón del Puente	512, 50
La de niñas de Frago	550, "
La de id. de Barasona	137, 50

PROVINCIA DE TERUEL.

La de niños de Celadas y La Mata de los Olmos, con	312, 50
--	---------

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los sustitutos percibirán todas las retribuciones legales y disfrutarán casa franca, si los sustituidos no la habitaran.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma, en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL correspondiente publique este anuncio; debiendo remitirlas los Sres Secretarios de las mismas á este Rectorado acompañando relación nominal de los aspirantes por orden de méritos.

Lo que de orden del Ilmo. señor Vice-rector de este distrito universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo á los efectos consiguientes.

Zaragoza 28 de Octubre de 1887.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

Seccion judicial.

Núm. 17

Don Francisco Mendiri, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Pérez Redrao, de treinta y dos años de edad, casado, carpintero, vecino de Baños de rio Tovia, cuyo paradero se ignora, que ha sido procesado en causa que se sigue en este Juzgado por hurto de maderas de la pertenencia de Tomás Izurrategui, á fin de que en el término de diez días al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el fin de poder recibirle declaración indagatoria, con apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere con arreglo á derecho.

Y por esta requisitoria, pido y encargo á los agentes de policia judicial que practiquen diligencias en averiguación del punto en que se halla dicho procesado, el cual, si fuere habido, lo pondrán á disposición del que provee.

Dado en Nájera á 2 de Noviembre de 1887.—T. Francisco Mendiri.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

Núm. 18

Don T. Francisco Mendiri, Juez de instrucción de esta ciudad de Nájera y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Azofra López, sin apodo, de 22 años de edad, soltero, jornalero, natural de Villaverde de Rioja, perteneciente al batallón depósito de esta provincia, que sabe leer y escribir, y cuyo paradero se ignora, procesado por causa que se le sigue en este Juzgado sobre hurto de dinero á Marcela Azofra, para que en el término de diez días al del anuncio del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el fin de poder practicar cierta diligencia; con apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y por esta requisitoria pido y encargo á los agentes de policia judicial, que practiquen diligencias en averiguación del punto en que se halla dicho procesado; el cual, si fuese habido, lo pondrán á disposición del que provee.

Dado en Nájera á 2 de Noviembre de 1887.—T. Francisco Mendiri.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

Núm. 20

Don Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción de Calahorra.

Por el presente se cita y llama, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días á prestar una declaración en causa criminal, al viajero que, yendo en el tren número ciento sesenta del ferrocarril de Tudela á Bilbao (hoy Norte) la tarde del veintinueve de Octubre último, fué lesionado por una piedra tirada al coche de segunda en que iba, rompiendo uno de sus cristales, á dos kilómetros de la estación de Alcanadre; apercibiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Calahorra á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El actuario, M. Elías González.

Anuncios oficiales.

Núm. 19

Por cumplimiento de contrato, se anuncia la provisión de la vacante que producirá á aquél de la plaza de titular de Farmacéutico de beneficencia municipal de esta villa, dotada con la cantidad anual de cuatrocientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal de esta villa, en la forma acordada por el Ayuntamiento y adjuntos, por la asistencia de medicamentos de una á sesenta familias pobres que designará el Ayuntamiento.

Los aspirantes, que serán al menos Licenciados en Farmacia, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de esta corporación en el término de 8 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cornago 50 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Victoriano Pastor.

Núm. 21.

Habiéndose formado el repartimiento general entre los vecinos de este distrito municipal y hacendados forasteros; cuyo repartimiento ha sido adoptado para cubrir el déficit del presupuesto respectivo al ejercicio económico de 1887 á 1888, conforme á lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 156 de la ley Municipal y declaración hecha por la Real orden de 4 de Marzo de 1886, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia que se exponga al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á contar desde el que aparezca inserto el presente

edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan conocer dichas operaciones y hacer las reclamaciones que puedan convenirles; en la inteligencia, de que trascurrido dicho término, se reunirá la Corporación para resolver las reclamaciones, sin oír las que después se presenten y las que no se acomoden á los términos prescritos por la regla 7.ª, artículo 138 de la ley antes citada.

Herce 5 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, José García.—P. S. M., El Secretario, Bruno Tormo.

Núm. 24

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de titular de Medicina y Cirujía de esta villa, con la dotación anual de treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de una á seis familias pobres.

Los aspirantes, que deberán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde, en el improrrogable término de veinte días.

Clavijo 27 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Se halla vacante la plaza de titular de Farmacia de esta villa, con la dotación anual de veinticinco pesetas, por el suministro de medicamentos de una á seis familias pobres.

Los aspirantes que, reuniendo las condiciones necesarias para su desempeño, deseen solicitarla, deberán dirigir sus instancias documentadas al Sr. Alcalde de esta villa, en el improrrogable término de veinte días.

Clavijo 27 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Anuncios particulares.

GUIA PRACTICA DEL CENSO

PARA LLEVAR Á EFECTO EL DE TODOS LOS HABITANTES DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES por OFICIALES DEL CUERPO DE ESTADÍSTICA.

Indispensable á las Juntas municipales, agentes repartidores, cabezas de familia, Jefes de establecimientos, superiores de conventos, Directores de hospitales, presidios y casas de corrección, fondistas, posaderos, dueños de casas de huéspedes, etc.

Véndese en la librería de D. Ricardo M. y Merino, Portales, 92, al infimo precio de setenta y cinco céntimos de peseta.

¡COMPRADORES!

¿Conoceis la GRAN FÁBRICA DE CAMAS DE HIERRO de ADRIAN PLATAS, situada en la calle de la Estación, número 5? ¿Sí? Pues en ella acabo de construir para vosotros, casi de balde, un abundante número de camas, de todos los gustos y de una resistencia increíble; así es que no os extrañareis que las dé tan baratas porque á la altura que tengo montado mi establecimiento no ha llegado persona humana y creo imposible habrá nadie que llegue, y ¿sabéis por qué? porque me he propuesto dar lecciones de patriotismo á mis conciudadanos, evitando que os proveais del extranjero, y ¿cómo nó, si yo os las daré á precios desconocidos por su baratura, mucho mejores y de los gustos y caprichos que podáis apetecer? Y para que os convenzais del gusto y variedad de las camas de hierro construídas en la fábrica de Adrián Platas, básteos saber que las hay desde para el más pobre jornalero hasta el más encumbrado palaciego, con que ya veis si habrá alguien que pueda competir con este gran establecimiento; y para que no os quede la menor sospecha ni duda de lo que os digo,

VENID, VEREIS Y OS CONVENCEREIS.

Esta casa ha traído un gran surtido de cerrajería, ferretería y herramientas para toda clase de artes y oficios, procedentes de las mejores fabricas del extranjero y del país, á precios sumamente reducidos.

Gran surtido de burletes de varias clases para evitar las corrientes de aires por los balcones y ventanas, sustituyendo los portiers, á 20 céntimos de peseta el metro.

ESTACION, 5, Y COMPAÑIA, 8 LOGROÑO.

CALORÍFEROS

Acaba de recibirse un gran surtido de estufas de todos los sistemas, elegantes, fuertes, baratas y propias para tener las habitaciones y salones de casa, oficina, y demás establecimientos con la buena temperatura que se desee, habiéndolas de lujo, con depósito de agua y sin él, unas y otras á precios sumamente económicos.

Tambien tiene un gran depósito de combustible superior, al precio de 8 reales el quintal ó sean 4 arrobas, puesto á domicilio.

Dichas estufas y combustible se hallan de venta en los grandes almacenes de la casa de Adrián Platas, Estación, 5, y Compañía, 8, Logroño.

Juan Warrodán (hijo)

PRÓXIMO Á LA PLAZA DE TOROS, LOGROÑO,

Tiene el gusto de poner en conocimiento del público que, aneja á la fábrica de fundición y maquinaria, y con la misma máquina de vapor, ha montado una gran fábrica para la construcción de **camas y colchones de muelles**. Tan importante fábrica puede, en precios, clases y solidez, competir con las mejores del extranjero.

Imp. de Merino y Comp., Mayor, 50